



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS	Leidy Johana Monsalve Torres y Omar Rolando Gómez Zambrano
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00766 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del asunto de la referencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de **LEIDY JOHANA MONSALVE TORRES** y **OMAR ROLANDO GÓMEZ ZAMBRANO**, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, teniendo o enunciando como base de recaudo el pagaré N° **89020266857**, el cual será examinado a efecto de establecer si presta o no mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Pues bien, analizados los referidos requisitos en el pagaré que se aportó como título valor dentro del proceso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que se trata de una obligación completamente distinta a la esbozada en el escrito de la demanda, si se tiene en cuenta que los titulares de la obligación son personas

diferentes a los obligados enunciados esto es, **LEIDY JOHANA MONSALVE TORRES y OMAR ROLANDO GÓMEZ ZAMBRANO**.

Se suma a lo anterior, que en el poder se faculta para que se inicie y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo, en virtud del título pagaré N° 92012376857 en contra de LUISA MARIA BEDOYA BLANDON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.554.794 y MARIA ISABEL BLANDON GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía número 31.178.935.

Atendiendo a lo anterior, encuentra el Despacho que el pagaré allegado no da cuenta de la obligación contra quienes hoy se dirige la demanda, conforme a lo estipulado en la norma en precedencia; es decir, el pagaré en mención no constituye plena prueba en contra de LEIDY JOHANA MONSALVE TORRES y OMAR ROLANDO GÓMEZ ZAMBRANO, pues no fue arrimado al plenario documento alguno donde conste una obligación expresas, claras y exigibles que constituya plena prueba contra los mismos, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Las razones expuestas, resultan suficientes para concluir que hay carencia de título valor respecto a los demandados y por tanto ha de denegarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en contra de **LEIDY JOHANA MONSALVE TORRES Y OMAR ROLANDO GÓMEZ ZAMBRANO**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto se ordena el archivo del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **bdf6c68488ce49bobe8c85109b8805865513df4ad7399f8d2d093ca1fb7a338e**
Documento generado en 28/04/2021 09:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>